

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-272/2011.

**ACTOR:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SECRETARIO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN.

**MAGISTRADA:** MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA.

**SECRETARIO:** ENRIQUE FIGUEROA  
AVILA.

México, Distrito Federal, veintiséis de octubre de dos mil once.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente al rubro citado, formado con motivo del juicio de revisión constitucional electoral promovido vía *per saltum* por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en contra de la supuesta omisión del Secretario General del propio Instituto Electoral, de resolver sobre la solicitud de medidas cautelares en relación con la queja IEM-PES-042/2011 presentada el cinco de octubre del presente año, en contra del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y/o Fausto Vallejo Figueroa, por infracciones graves a diversas disposiciones electorales, con motivo de la distribución de la tarjeta denominada “Efe”; y,

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** Del análisis de la demanda que da origen al presente juicio y demás constancias que integran el expediente respectivo, se obtiene lo siguiente:

**a) Proceso electoral.** El diecisiete de mayo de dos mil once, inició el proceso electoral para renovar, entre otros, al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, en el cual, actualmente, se desarrolla la etapa de campañas electorales.

**b) Denuncia.** El cinco de octubre del presente año, el Partido de la Revolución Democrática presentó queja ante el Instituto Electoral de Michoacán, en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y/o Fausto Vallejo Figueroa, por infracciones graves a disposiciones electorales, con motivo de la "...estrategia de campaña la tarjeta denominada 'Efe' de supuesto beneficio social...". Asimismo, el partido denunciante solicitó medidas cautelares.

La queja fue registrada en el instituto electoral local con el número de expediente IEM-PES-042/2011.

**II. Medidas Cautelares.** El veintidós de octubre de la presente anualidad, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, determinó declarar improcedentes las medidas cautelares solicitadas en los términos siguientes:

"**PRIMERO.-** Se declara improcedente la solicitud del representante propietario de la Revolución Democrática, relativa a decretar medidas cautelares, por lo que respecta a la emisión y distribución de la tarjeta denominada "LA EFE", de conformidad con lo establecido en el considerando cuarto del presente Acuerdo."

El veinticuatro de octubre de dos mil once, a las once horas con dos minutos, el instituto electoral local notificó personalmente al partido actor dicho acuerdo.

**III Juicio de revisión constitucional electoral.** El veinticuatro de octubre del presente año, el Partido de la Revolución Democrática por conducto de José Juárez Valdovinos, representante propietario ante el Consejo General del instituto electoral local, promovió juicio de revisión constitucional electoral vía *per saltum*, para controvertir la supuesta omisión de resolver sobre la solicitud de medidas cautelares por parte del Instituto Electoral de Michoacán.

**IV. Remisión.** Por oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veinticinco de octubre del año en curso, el Secretario General del Instituto Electoral local remitió la demanda del presente juicio, documentación anexa, así como el informe circunstanciado.

**V. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-JRC-272/2011 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y,

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y

resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido *vía per saltum* contra la supuesta omisión del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, de adoptar medidas cautelares en un procedimiento especial sancionador relacionado con una de las campañas electorales de Gobernador que se desarrollan en la entidad federativa de referencia.

**SEGUNDO. Per saltum.** En la especie se encuentra justificado que el promovente acuda *per saltum* ante este órgano jurisdiccional, a través del juicio que aquí se resuelve, en atención a lo siguiente.

La pretensión final del partido actor con la promoción *per saltum* del presente medio de impugnación, consiste en que se ordene a la autoridad responsable el dictado de medidas cautelares consistentes en que se ordene que se suspenda y retire la tarjeta “Efe” por considerarla contraria a la ley electoral.

Bajo esa lógica, la omisión atribuida al Instituto Electoral local, respecto a resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas en la queja, a juicio de este órgano jurisdiccional, puede trascender al normal desarrollo o resultado final del proceso electoral que se desarrolla en la

citada entidad federativa, lo cual se puede salvaguardar si se determina oportunamente sobre la existencia o no de la omisión reclamada respecto a la solicitud de las medidas cautelares planteada, en un breve lapso.

En efecto, si bien se advierte que, no obstante el actor podría incoar el medio de impugnativo local, previsto en el artículo 46 de la Ley de Justicia Electoral de la entidad federativa en comento, esto es, el recurso de apelación local, y una vez resuelto el mismo podría ser procedente el juicio de revisión constitucional electoral, ello hace patente que el agotamiento de la cadena impugnativa local, podría en su caso afectar, el normal desarrollo del proceso electoral.

Lo anterior, porque en términos de lo dispuesto en los artículos 51 y 154, fracción VII de la ley electoral estatal, se tiene que el período de campañas electorales transcurre del treinta y uno de agosto al nueve de noviembre del año en curso.

Por lo anterior, se colige que si la demanda del presente juicio constitucional se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior el veinticinco de octubre del presente año, resulta indubitable que se encuentra próxima la conclusión del periodo en comento.

De tal suerte que, reencauzar el presente asunto a las autoridades estatales competentes, para que éstas a su vez resuelvan la *litis* planteada mediante el medio de impugnación correspondiente, podría traer como consecuencia un retraso innecesario en la impartición de justicia, en contravención a lo establecido en el artículo 17 de

la Constitución Federal, que podría mermar o extinguir los derechos del partido actor, ante la cercanía de la conclusión de la etapa de campañas electorales; de ahí que no puede obligársele al actor a agotar la cadena impugnativa local antes descrita.

En ese sentido, se estima que con independencia de que la legislación electoral local prevea algún medio de impugnación que no haya sido agotado por el partido actor, en este juicio de revisión constitucional electoral se encuentra justificada su presentación *per saltum*, por lo que cumple con el requisito en examen.

Al respecto, ha sido criterio reiterado por esta Sala Superior, que los justiciables pueden estar exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto u omisión electoral reclamado, debe considerarse en ese supuesto firme y definitivo.

Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias S3ELJ 23/2000 y S3ELJ 09/2001, consultables en las páginas 79-80 y 80-81, respectivamente, de la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", Tomo Jurisprudencia, cuyos rubros son: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN**

CONSTITUCIONAL ELECTORAL" y "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".

En consecuencia, se estima procedente la vía *per saltum* intentada.

**TERCERO. Improcedencia.** Resulta innecesario transcribir y analizar los motivos de inconformidad planteados por el partido político actor, habida cuenta que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el párrafo 3, del artículo 9, en relación con lo establecido en el párrafo 1, inciso b), del artículo 11, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

En efecto, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano, cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma Ley.

Por otra parte, el numeral 11 del ordenamiento legal en comento, establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

En esta disposición se encuentra, en realidad, la previsión sobre una causa de improcedencia, a la vez que la consecuencia a la que conduce es el sobreseimiento.

Bajo ese orden de ideas, debe decirse que dicha causa de improcedencia se compone de dos elementos, que son:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

No obstante lo anterior, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro substancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que, la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

En esta tesitura, el legislador ordinario decidió otorgar a las autoridades encargadas de decidir los medios de defensa previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la posibilidad de rechazarlos de plano, cuando éstos devengan improcedentes, por surtirse alguna o algunas de las hipótesis previstas en la norma, en tanto que, admitirlos y sustanciarlos a pesar de su notoria improcedencia, provocaría trámites inútiles que culminarían en una resolución estéril, contrariando el principio de economía procesal.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es "el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro", toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.

Así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento, se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

El criterio mencionado ha sido sostenido en la tesis de jurisprudencia 34/2002 sustentada por esta Sala Superior,

publicada en la Compilación de *Jurisprudencia y Tesis 1997-2010, Jurisprudencia* Volumen 1, páginas trescientos veintinueve y trescientos treinta, bajo el rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."**

Los elementos esenciales de esta causa de improcedencia se surten en la especie, toda vez que el acto impugnado lo constituye la omisión del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, al no haber emitido resolución alguna respecto de la solicitud de medidas cautelares planteada por el Partido de la Revolución Democrática.

En efecto, respecto a la denuncia presentada por el partido actor el cinco de octubre del presente año, misma que fue registrada ante el Instituto Electoral de Michoacán con el número de expediente IEM-PES-042/2011, se tiene que ya existe pronunciamiento en relación con las medidas cautelares solicitadas.

Lo anterior es así, toda vez que de las constancias que obran en autos, se advierte que mediante acuerdo de veintidós de octubre del presente año, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán se pronunció en la denuncia presentada por el partido actor en el expediente identificado como IEM-PES-042/2011, respecto de las medidas cautelares solicitadas.

En dicho acuerdo, se determinó declarar improcedente la solicitud del Partido de la Revolución Democrática, relativa a decretar medidas cautelares.

Tal determinación fue notificada al instituto político actor el veinticuatro de octubre del presente año, a las once horas con dos minutos, como se demuestra con la constancia de notificación que corre agregada en autos.

Las documentales exhibidas por la autoridad responsable, valoradas conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen valor probatorio pleno, por tratarse de actuaciones de una autoridad electoral administrativa de la citada entidad federativa, en ejercicio de sus atribuciones legales y cuyo valor probatorio no ha sido cuestionado.

En esta lógica, al haber sido la causa de pedir en la presente demanda de juicio de revisión constitucional electoral, la omisión de la responsable de pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares, y al existir pronunciamiento de dicha autoridad respecto a tal situación y su correspondiente notificación al partido hoy actor, es evidente que el presente medio de impugnación deviene improcedente.

Lo anterior, porque se surten los elementos esenciales de la causal de improcedencia precisada, toda vez que, en el caso, tal como se ha señalado, la materia consiste que la autoridad responsable se pronuncie sobre la solicitud de medidas cautelares relativas a la suspensión y retiro de la tarjeta "Efe", cuestión que a la fecha en que se emite la presente sentencia, ha quedado resuelta con motivo del Acuerdo del Secretario General en comento.

En efecto, tal como se ha explicado con antelación, consta en autos la cédula de notificación por la que el instituto electoral local notificó el Acuerdo de mérito al partido actor en el domicilio que fue señalado en su escrito de queja ubicado en el número doscientos sesenta de la calle Guadalupe Victoria, colonia Centro de esa ciudad capital, por conducto del ciudadano David Alejandro Morelos Bravo, quien es una de las personas autorizadas por ese propio instituto político para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos con motivo de la presentación de la queja en comento.

Por tanto, si la materia de la impugnación es la omisión de la autoridad responsable de resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, y en autos consta la existencia de dicho pronunciamiento, así como la constancia de su notificación personal a la actora por conducto de uno de sus autorizados para tales efectos, entonces es evidente que el presente juicio ha quedado sin materia.

En las citadas condiciones, esta Sala Superior determina que al haber quedado el presente juicio sin materia, ha lugar a desechar de plano la demanda de mérito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General aplicable.

Por lo expuesto y fundado se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es procedente, *per saltum*, el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

**SEGUNDO.** Se desecha de plano la demanda del juicio de revisión constitucional electoral presentada por el Partido de la Revolución Democrática contra la omisión del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, de resolver sobre la solicitud de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE**, personalmente al partido actor en el domicilio señalado al efecto en su demanda; por **oficio** al Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, con copia certificada de esta sentencia; y, por **estrados** a los demás interesados. En su oportunidad, devuélvase las constancias que resulten procedentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las ausencias de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

SUP-JRC-272/2011

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR

PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO